USO EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

25 PTA

NOTARIA DE JOSE CASTAÑO CASANOVA · LAS PALMAS DE GRAN CANARIA · CINCO PESETAS

2P7850457

CLASE 8ª

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

"ALMACENES CHUHARSONS, S. L."

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO 1º.- La Sociedad se denomina "ALMACENES CHUHARSONS, S. L.".

ARTICULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

a).- La importación, exportación, comercio y distribución, tanto al por mayor como al detalle, de confecciones, tejidos, artículos de regalo, muebles, relojes, bisutería, souvenirs, marroquinería, plantas y flores artificiales.

b).- La construcción, promoción, explotación, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles, hoteles, apartamentos, bungalows, supermercados, boutiques, tiendas y de instalaciones de carácter turístico, así como las que sean para actividades recreativas o deportivas.

c).- El arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, mediante los instrumentos jurídicos legalmente existentes.

Las actividades enumeradas precedentemente podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3º.- El domicilio de la Sociedad se establece en Las Palmas de Gran Canaria, Urbanización Nueva Isleta, 34, izquierda, Bloque 2, Código Postal 35009.

ARTICULO 4º.- Por acuerdo del Organo de Administración podrá trasladarse el domicilio social, dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa haga necesario o conveniente.

ARTICULO 5º.- La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 6º.- El capital social, está íntegramente suscrito y desembolsado, es de **DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS,** representado y dividido en doscientas cincuenta participaciones, de diez mil pesetas de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al doscientos cincuenta, ambos inclusive.

Las participaciones son acumulables e indivisibles, no

CLASE 8ª

tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. El único título de propiedad estará constituido por la escritura fundacional y, en caso de modificación del capital social y adquisición inter-vivos o mortis-causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTICULO 7º.- a).- La transmisión voluntaria de participaciones por actos inter-vivos, se regulará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 y concordantes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b).- La transmisión forzosa de participaciones sociales, se regulará por lo dispuesto en el artículo 31 de dicha Ley.

c).- La transmisión mortis-causa se regulará por lo dispuesto en el artículo 32 de la propia Ley, reconociendo a los socios sobrevivientes, los derechos de adquisición preferente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º. del mismo artículo.

d).- En los casos de Derecho de preferente adquisición en ampliaciones de capital, se regulará por los artículos 75 y 76 de la expresada Ley.

ARTICULO 8º.- La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al Organo de Administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, la nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuya comunicación no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le corresponda en la Sociedad.

En todo caso la transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

ARTICULO 9º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan en cuanto a su titularidad. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Organo de Administración. El socio tiene derecho a obtener certificación acreditativa de las participaciones que figuren a su nombre en el Libro Registro. También tendrá derecho a obtener certificación quien ostente sobre alguna participación algún derecho real.

ARTICULO 10º.- En los casos de co-propiedad y prenda de participaciones sociales se observará lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, limitándose el derecho del usfructuario a obtener los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirá

CLASE 8ª

por el título constitutivo de éste, según figure en el Libro Registro de participaciones; y, en su defecto, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas legales aplicables.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

A.- FORMACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL.

ARTICULO 11º.- La voluntad de los socios expresada por la mayoría legal o estatutariamente establecida, regirá la vida de la Sociedad.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a).- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b).- La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1) del artículo 65 de la Ley, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

En su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El régimen a que se ajustarán las Juntas Generales será el determinado en este y siguientes artículos, y en su defecto el establecido en la Ley.

ARTICULO 12º.- Las convocatorias de la Junta General deberán hacerse por el Organo de Administración, con quince días de anticipación por lo menos, y por carta certificada dirigida a cada uno de los socios, con expresión del nombre de la Sociedad, fecha, hora y lugar de la reunión, orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y nombre de la persona o personas que realizan la convocatoria. En caso de socios que residan en el extranjero, éstos serán individualmente convocados si hubieren designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

El Organo de Administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen

CLASE 8ª

al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En lo no previsto en el presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley.

ARTICULO 13º.- Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Junta también quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente, o debidamente representados, todos los socios y el capital social, decidieren por unanimidad su celebración y el orden del día de la misma.

ARTICULO 14º.- El Organo de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTICULO 15º.- Las Juntas Generales, cuando hayan de tener lugar, se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 16º.- Según el Organo de Administración por el que opte la Junta General, actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas Generales los siguientes: De tener Consejo de Administración, ostentará la Presidencia el Presidente del Consejo de Administración y con asistencia del Secretario del mismo Consejo, en el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos presidirá la Junta y actuará de Secretario los socios que designen los asistentes a la misma.

En el supuesto de ser Administrada la Sociedad, por un sólo Administrador, éste actuará de Secretario y de Presidente el socio que se designe para cada Junta.

De ser dos Administradores, actuará uno, de Secretario y el otro, de Presidente, designados en cada una de las Juntas.

Y de ser mas de dos Administradores, serán designados para cada una de las Juntas, el Presidente y el Secretario de la misma, de entre los Administradores.

Las Actas de las Juntas serán aprobadas al final de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 17º.- Las deliberaciones de las Juntas Generales serán verbales y cada socio asistente o su representante tendrá derecho a intervenir, por lo menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día fijados en la convocatoria.

TIMBRE DEL ESTADO

25 PTA

2P7850461

CLASE 8.ª

ARTICULO 18º.- Siendo titular de todas las participaciones sociales un sólo socio, en todo lo consignado en este apartado A, se estará a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Limitadas.

B.- DEL ADMINISTRADOR, ADMINISTRADORES O CONSEJO DE ADMINISTRTACION.

ARTICULO 19º.- La Sociedad estará regida y administrada, según acuerde, con las mayorías legales de la Junta General, por una de estas opciones:

a).- UN ADMINISTRADOR UNICO.

b).- DOS O MAS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS.

c).- DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

d).- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En el supuesto de que la Junta General determine la forma de Administración de la Sociedad por un Consejo de Administración, éste estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para

reunirse dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de CINCO DIAS de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituído cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

El Consejo de entre sus miembros, designará un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vice-Presidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vice-Secretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto salvo que ostente la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vice-Presidente y el Vice-Secretario. en su caso. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vice-Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.

CLASE 8.ª

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vice-Secretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deban ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

ARTICULO 20º.- Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser Administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 11 de Mayo de 1.995.

El cargo de Administrador, no será remunerado.

Los Administradores serán responsables del incumplimiento

de lo dispuesto en la presente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

ARTICULO 21º.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al Organo de Administración en la forma y ámbito siguiente:

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

TITULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL, BENEFICIOS Y RESERVAS.

ARTICULO 22º.- El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año, comenzando el primero de Enero anterior, excepto el primero que comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y terminará el treinta y uno de Diciembre siguiente.

El Organo de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

25 PTA
NOTARIA DE D. ANTONIO CASANOVA
LAS PALMAS DE GRAN C.
CINCO PESETAS

2P7850463

CLASE 8ª

ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por el Organo de Administración.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios tendrán derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTICULO 23º.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

ARTICULO 24º.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.